



**Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza del Ayuntamiento, 1**  
**24400 PONFERRADA**  
**(León)**

**Asunto: Limpieza viaria / Desbroce**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **969/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la deficiente situación que presenta, en cuanto a su limpieza, el callejón de acceso al inmueble situado en la C/ XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, en este callejón, que se encuentra sin pavimentar, el Ayuntamiento no realiza ninguna labor de limpieza y desbroce y esto provoca que proliferen las hierbas y malezas cercanas a las viviendas, con el riesgo de incendio que esto supone.

Además, abundan los excrementos caninos, lo que atrae roedores e insectos, sin que la entidad local realice las oportunas labores de desratización, lo que supone un peligro cierto para los residentes en esta vía pública, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“No existe limpieza viaria contratada para la zona referenciada.*

*Se realizan varias actuaciones durante el año, coincidiendo con las fechas de las fiestas, donde se realiza un desbroce general de la pedanía, y limpieza general de las calles.*



*Se atienden incidencias que se puedan generar y se reciban, bien vía telefónica, medios digitales o mediante escritos registrados en el Ayuntamiento de Ponferrada.*

*La última actuación realizada en la calle citada, se ha realizado el día 30 de junio de 2023, coincidiendo con la festividad de la pedanía, la actuación abarcó el desbroce de la calle y la limpieza general de la misma”.*

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que pudiera presentar todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que se evacuó señalando que la queja se centra en la reclamación de tres servicios públicos básicos y obligatorios, pavimentación de las vías públicas (Art. 26.1.a) LBRL), la limpieza viaria (Art. 26.1.a) LBRL) y la salubridad (Art. 25.2.j) LBRL), que tienen que ser prestados con carácter preferente a aquellos otros que no revisten este carácter de obligatorio y, sin embargo, la respuesta de la administración no se centra en el objeto de la queja.

Añade en sus alegaciones que el Ayuntamiento justifica la total omisión del cumplimiento de su obligación de realizar la limpieza viaria con un simplismo insultante, al referir que no existe limpieza viaria contratada para la zona referenciada, obviando que se trata de un servicio público mínimo y de prestación obligatoria.

Se deduce de la respuesta evacuada que el Ayuntamiento de Ponferrada trata a los vecinos como de primera, los incluidos en la zona que cuenta con limpieza viaria contratada y de segunda (el resto, no incluido en esa zona privilegiada), obviando así el contenido de la Ordenanza de limpieza y recogida de residuos en el término municipal de Ponferrada que establece que la limpieza de los espacios públicos sujetos a un uso común general, como el analizado, será realizada por el servicio municipal competente con la frecuencia determinada para su adecuada prestación y a través de la forma de gestión que se acuerde en el Ayuntamiento, conforme a la legislación de régimen local.

La norma vincula la frecuencia a un servicio adecuado y, tal y como se acredita en el estado de la calle en las fotografías acompañadas a la queja, la frecuencia de varias limpiezas al año coincidiendo con las fiestas es totalmente insuficiente para mantener las calles en un adecuado estado y para garantizar el ornato y la salubridad, resultando totalmente discriminatoria para estos vecinos que deben pagar igual que los que tienen una limpieza viaria diaria.

Se niega, además, que la última actuación realizada en la calle citada se haya ejecutado el día 30 de junio de 2023, coincidiendo con la festividad de la pedanía, ya que ese día nadie hizo nada, y fueron los propios vecinos los que realizaron el desbroce del callejón, aplicaron un herbicida y recogieron los excrementos de perros ante la reiterada desidia municipal.



A la vista de la totalidad de la información recabada, procede efectuar a esa entidad local algunas consideraciones que resultan pertinentes al caso.

Como V.I. no desconoce, el servicio de limpieza de las vías públicas es, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases para el Régimen Local (en adelante LBRL), un servicio público de los considerados como mínimos.

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones y conecta, por tanto, con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución de 1978.

En este sentido, debemos apuntar que son numerosas las reclamaciones que sobre estas cuestiones se reciben en esta Institución, ya que en los últimos años el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado y esto ha tenido especial incidencia en los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, lo que sin duda ocurre con la eliminación de residuos **o la limpieza de los lugares públicos**.

Ante ello, las Administraciones locales deben realizar un esfuerzo para prestar estos servicios con calidad y con una continuidad aceptable, vigilando que de manera efectiva se cumple con las determinaciones que se fijan para los mismos (en cuanto a frecuencia y medios a emplear) y realizando actuaciones o intervenciones puntuales en el supuesto de resultar necesarias, como puede ocurrir en los casos, como el referido en este expediente, de proliferación de maleza en los espacios públicos. La presencia de roedores, insectos u otro tipo de plagas también puede aconsejar la realización de actuaciones concretas dirigidas a la contención de las mismas.

En relación con el desbroce de maleza y la situación del callejón de acceso al inmueble situado en la C/ XXX de la localidad de XXX, debemos destacar que se trata de un espacio público sin pavimentar y esto hace, no solo que proliferen la vegetación (conforme hemos observado en las fotografías aportadas), sino que se dificulten las labores de limpieza, ya que la intervención de los medios mecánicos (barredoras) aparece más limitada o imposible de realizar, y ello provoca acumulaciones de residuos entre la vegetación.

La limpieza viaria es una competencia que debe asumir el Ayuntamiento, ejercitando las labores que resulten necesarias en todas las vías de su ámbito territorial y no solo en las pavimentadas. Las calles son bienes de uso y de dominio público y, por ello, deben mantenerse en adecuadas condiciones para que su utilización sea segura en cualquier momento, permitiendo así el acceso a todos los inmuebles situados en las mismas.



En este caso, según se sostiene por los reclamantes, el desbroce no lo realiza el Ayuntamiento sino que son los propios vecinos los que asumen una labor que en absoluto les corresponde, al menos así ha ocurrido en la última ocasión en que se ha realizado. Por ello el Ayuntamiento debe arbitrar todos los mecanismos que resulten procedentes para garantizar que es la Administración la que lleva a cabo estos trabajos en esta zona en concreto, programando, si lo considera necesario, una intervención más específica de barrido o limpieza manual que permita que este callejón y el resto de los de tipología similar existentes en su municipio mantengan un nivel de limpieza similar al del resto de vías públicas de su titularidad.

La situación de falta de limpieza y de desbroce de esta vía pública conecta de forma directa con la siguiente cuestión que debemos abordar en este expediente y que se refiere a las labores de control de plagas (roedores, insectos, etc.) que se ejecutan en su municipio.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 j) de la LBRL atribuye a los municipios las competencias para garantizar la protección de salubridad pública y, por ello, son los Ayuntamientos los que, tradicionalmente, se han venido ocupando en exclusiva del control de plagas en los núcleos urbanos conforme a las competencias genéricas atribuidas también a los municipios en el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El objetivo del control de plagas urbanas es la mejora del bienestar de los residentes en los entornos urbanos y la reducción de las enfermedades transmisibles, lo que puede lograrse adoptando las medidas de prevención necesarias para disminuir los riesgos que conlleva para la salubridad pública la presencia de algunos de estas plagas sobre todo en los espacios habitados.

Ninguna información nos ha aportado al respecto durante la tramitación de este expediente, pese a que se le requirió expresamente, por lo que resulta oportuno recordar que esta Defensoría tramitó una actuación de oficio (expediente 469/2019), iniciada para conocer las actuaciones adoptadas para prevenir plagas urbanas por parte de los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma, y según la información entonces proporcionada, ese Ayuntamiento realiza actuaciones preventivas de desratización tres veces al año, actuando en todo el término municipal.

En cuanto a la desinsectación nos indicó que se actúa principalmente en los centros escolares y en los archivos municipales, aunque se interviene revisando todas las situaciones cuando se producen avisos puntuales, tanto por la presencia de roedores como por plagas de insectos.

Pues bien, habitualmente los estudios que se realizan para determinar los factores de riesgo que inciden, en mayor medida, en la proliferación de roedores (ratas y ratones)



vienen señalando que existen dos grupos de variables críticas que afectan a los posibles incrementos en estas poblaciones, como son las referidas a la disponibilidad de alimento y también las relacionadas con las oportunidades de obtener protección o cobijo.

En relación con la disponibilidad de alimentos, resulta un factor clave de proliferación y atracción de los roedores, especialmente las ratas, ya que se trata de animales omnívoros extremos, por ello resulta crucial el mantenimiento adecuado de las alcantarillas (hábitat más frecuente de las ratas urbanas), la limpieza viaria y la vigilancia de los sistemas de recogida de residuos, evitando que las basuras se abandonen sin control o se depositen en el exterior de los dispositivos.

En cuanto al cobijo, los espacios no urbanizados, ofrecen a los roedores oportunidades de refugio, normalmente debidos a factores asociados a la inadecuada gestión de la limpieza urbana (depósitos de basura, acumulaciones de excrementos, etc.) y también el sobre-crecimiento de la maleza, por ceñirnos de forma más concreta a la cuestión planteada en esta queja.

De esta manera, en la zona a la que se alude en esta reclamación ciudadana confluirían varios factores que podrían favorecer una mayor presencia de roedores, como son el crecimiento de la maleza y las deficiencias en la limpieza viaria derivadas de la inactividad municipal y de su falta de pavimentación, y sin embargo no nos consta que se hayan realizado por esa administración intervenciones de desratización o desinsectación en concreto, siendo también los vecinos los que parecen ocuparse de estas labores.

Es cierto que en la queja se alude de forma un tanto general a la existencia de ratas y ratones en esta vía, sin que se haya detectado la existencia de evidencias o indicios de la presencia de estos múridos. No obstante, esta Defensoría considera que dados los factores de riesgo existentes y hasta que los mismos no desaparezcan, se deben implementar por su parte medidas de verificación y control de la posible presencia de estas plagas, incrementando las inspecciones y su periodicidad, al tiempo que se ejecutan en otras zonas de su municipio en las que pueda existir un mayor riesgo de proliferación de roedores.

Además de las referidas actuaciones preventivas, se deben seguir realizando las labores de erradicación habituales, mediante los protocolos y mecanismos que se vengán utilizando habitualmente, informando de dichas actuaciones a los vecinos de las zonas afectadas, sobre todo en el caso de actuaciones en superficie que utilicen productos sólidos (pasta o bloque) y todo ello en garantía de la salubridad pública de la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad, examinando especialmente la situación de los lugares en donde existan denuncias ciudadanas al respecto y, en cualquier caso, la situación del callejón al que se refiere este expediente, vigilando que se realiza en el mismo las labores de limpieza manual y de desbroce de maleza que resulten precisas.**

**Que se realice en este espacio público una vigilancia específica sobre la posible presencia de roedores, aplicando en su caso el método de control de plagas que estime más adecuado, en garantía del cumplimiento de la protección de la salubridad pública conforme a las competencias atribuidas a esa Corporación tanto en el artículo 25.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases para el Régimen Local, como en el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López